



**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/010-22/MELO.

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE OTHÓN
P. BLANCO, QUINTANA ROO.

COMISIONADA PONENTE: MAGDA
EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN.

PROYECTISTA: DAFNE DE LOS ÁNGELES
GONZÁLEZ CASTILLO.

Chetumal, Quintana Roo a 01 de junio de 2022.

Resolución por la que los Comisionados del Pleno de este Instituto **MODIFICAN** la respuesta emitida por el **Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo**, a la solicitud de información número **1** (**expediente en la Plataforma: PNTRR/010-22/MELO**), por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	3
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia	5
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	6
CUARTO. Estudio de fondo	7
QUINTO. Orden y cumplimiento	12
RESUELVE	13

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/010-22/MELO
Sujeto Obligado	Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 02 de diciembre de 2021, la ahora parte recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el **MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio 2 requiriendo lo siguiente:

"NOMBRE DE LAS COLONIAS REGULARES E IRREGULARES DEL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO CON LOS LIMITES, DOCUMENTO (OFICIO O DECRETO DE CREACIÓN), PLANOS DE LAS COLONIAS CON NOMBRE DE CALLES Y LOCALIDADES CON CERTIFICACIÓN DE MUNICIPIO Y DECRETO DE CREACIÓN. Y ARCHIVOS DE PLANOS FORMATO PDF." (sic)

I.2 Respuesta. Mediante oficio UVTAIPyPDP/455/2021, de fecha 16 de diciembre de 2021, la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del *Sujeto Obligado* dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

"(...)

Se procede a dar respuesta a su solicitud con información proporcionada por la Dirección de General de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Ecología con número de oficio DGDUMAE/1518/2021 y de la Dirección de Proceso Legislativo con número de oficio MOPB/SG/DPL/101/2021 del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, en los términos siguientes:

Eliminado: 1-2 por contener: FOLIO en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/07-01/VI/2022 de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

"...tengo a bien hacerle llegar el oficio anexo con número DGDUMAE/DDU/DP/141/2021 en el cual se detalla la información solicitada, lo anterior para los fines correspondientes."

"...dicha información podrá ser consultada a la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable, quien es la instancia gubernamental competente."

..." (sic)

Es importante mencionar, que los oficios de respuesta a los que hace alusión el Sujeto Obligado en su escrito de respuesta, obran en el expediente del presente recurso de revisión.

II.3 Interposición del recurso de revisión. El 11 de enero de 2022, el entonces solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"La información proporcionada fue parcial, se solicitó la información de todo el municipio de othón P. Blanco y solo se remitió la de la ciudad de chetumal, en el plano proporcionado no se muestran los nombres de las calles que permitan verificar la información que se proporcionó, tampoco se proporcionó las lista de localidades certificadas por el municipio de othón P. blanco." (Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 12 de enero de 2022, el Comisionado Presidente del *Instituto* asignó al suscrito ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 25 de enero de 2022, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al Recurso promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por la parte recurrente.

II.3 Contestación del Sujeto Obligado. En fecha 03 de marzo de 2022, a través de la Plataforma, el Sujeto Obligado contestó de manera extemporánea el Recurso, mediante oficio número MOPB/UVTAIPYPDP/199/2022 y que en lo conducente se transcribe a continuación:

De las respuestas emitidas por las áreas responsables se observa que, esta Unidad de Transparencia ordenó realizar una nueva búsqueda de la información solicitada en los registros de diversas unidades administrativas del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, entre las que destaca la Dirección General de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Ecología, con facultades y obligaciones relativas a la ejecución de proyectos en coordinación en la materia que regula la Ley General de Asentamientos Humanos del Estado de Quintana Roo.

Es pertinente precisar que, si bien el artículo 41 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, establece que es atribución de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Ecología de este H. Ayuntamiento intervenir y coadyuvar, conforme a la legislación aplicable, en la regularización de la tenencia de la tierra en asentamientos humanos irregulares, así como en los procesos de incorporación al desarrollo urbano y la vivienda, de tierras de origen ejidal, comunal, Estado o de la Federación, no es menos cierto que, la facultad de llevar a cabo la regularización de la tenencia de la tierra y por ende el registro de los asentamientos humanos regulares e irregulares (fraccionamiento, conjunto urbano, barrio, colonia o zona) detectados en el Estado de Quintana Roo, se encuentra distribuida en diversas dependencias e instituciones gubernamentales de carácter federal y estatal, entre las que se encuentran; la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), el Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS), y la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable (SEDETUS), dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

Lo anterior tiene sustento legal en lo establecido en los artículos 26 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 3 y 4 del DECRETO por el que se reestructura la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para transformarse en el Instituto Nacional del Suelo Sustentable; artículos 19 fracción IV y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; artículo 10 fracción III de la Ley de Vivienda del Estado de Quintana Roo; y artículos 9, 10, 11, 12 y 13 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo.

No obstante, lo anterior, este sujeto obligado ha proporcionado al solicitante TODA la información que se tiene bajo el resguardo de las unidades administrativas antes citadas, relativa a las colonias regulares e irregulares del Municipio, así mismo, se ha hecho de conocimiento que la Dirección General de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Ecología de este H. Ayuntamiento, no es la fuente primaria de la obtención de dicha información, ya que la misma, en su momento, fue proporcionada en el año 2020, por la dependencia Estatal denominada: Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable (SEDETUS) mediante las reuniones técnicas donde participaban autoridades estatales, federales y municipales en materia de Desarrollo Urbano.

II.4 Fecha de audiencia. En fecha 27 de abril de 2022, se dictó el correspondiente acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las diez horas del día 12 de

mayo, de conformidad con lo establecido en el artículo 176 fracción V de la *Ley de Transparencia*.

II.5 Ampliación. En fecha 22 de marzo de 2022, se amplía el término para dictar la resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172, párrafo primero, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública* para el Estado de Quintana Roo.

II.6 Audiencia. El día 12 de mayo de 2022, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública* para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, misma que consta en autos del Recurso y se hizo constar la no presentación de alegatos por las partes.

II.7 Cierre de instrucción. El día 30 de mayo de 2022, con fundamento en la fracción VIII del artículo 176 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública* para el Estado de Quintana Roo, en virtud de haberse desahogado las pruebas aportadas por las partes y de no haber ninguna otra diligencia procesar para desahogar, la Comisionada Ponente declaró el cierre de instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA**

INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO",¹
emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) Solicitud. Como obra en autos del presente expediente, la hoy parte recurrente solicitó el 02 de diciembre de 2021, información correspondiente al nombre de las colonias regulares e irregulares del Municipio de Othón p. Blanco con los límites, documento (oficio o decreto de creación), planos de las colonias con nombre de calles y localidades con certificación de municipio y decreto de creación. y archivos de planos formato pdf.

b) Respuesta del sujeto obligado. En respuesta a la solicitud planteada, el *Sujeto Obligado* emitió el oficio MOPB/UVTAIPYPDP/199/2022, de fecha 03 de marzo de 2022, en el que comunicó que proporcionó toda la información que las unidades administrativas, tiene bajo su resguardo, así como que la Dirección General de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Ecología del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco no es la fuente primaria de la información porque la misma fue proporcionada por la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable (SEDETUS).

c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que la parte recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la entrega parcial de la información, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción II de la *Ley de Transparencia*.

d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales remitidas por el *Sujeto Obligado* y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales

¹ "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Controversia. De las constancias que obran en autos, se desprende que el *Sujeto Obligado*, de manera presunta, hace entrega parcial de la información, específicamente respecto de la información de todo el Municipio de Othón P. Blanco, ya que solo se limitó a entregar lo correspondiente a la Ciudad de Chetumal, el plano que el Sujeto Obligado proporcionó no se muestran los nombres de las calles, así como tampoco entregó la lista de localidades certificadas por el Municipio de Othón P. Blanco.

b) Marco normativo. El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) **Caso Concreto.** Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, la ahora parte recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la entrega parcial de la información, específicamente respecto de la información de todo el Municipio de Othón P. Blanco, ya que solo se limitó a entregar lo correspondiente a la Ciudad de Chetumal, el plano que el Sujeto Obligado proporcionó no se muestran los nombres de las calles, así como tampoco entregó la lista de localidades certificadas por el Municipio de Othón P. Blanco.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

Ahora bien, el Sujeto Obligado al dar respuesta a la solicitud de información antes señalada, hizo del conocimiento del solicitante la contestación otorgada por la Dirección General de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Ecología, quien proporcionó la información que fue entregada al solicitante, misma información que es materia del presente medio de impugnación en los términos que señala el recurrente.

De la misma manera el Sujeto Obligado dio también respuesta a la solicitud de información a través de la contestación otorgada por la Dirección de Proceso Legislativo quien señaló que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos de concentración no se encontró con dicha información.

De tal contexto, el Pleno de este Instituto observa de las constancias que obran en la Plataforma y en autos del presente recurso de revisión que efectivamente el Sujeto Obligado en la respuesta otorgada a la solicitud solo informa con respecto a la ciudad de Chetumal sin hacer alusión a cualquier otra localidad del Municipio de Othón P. Blanco, asimismo que del plano proporcionado no aparecen los nombres de las calles, siendo además que no se hace entrega, ni hay referencia alguna acerca de localidades con certificación de municipio y decreto de

creación y archivos de planos, en términos de lo manifestado por el recurrente, como razones de la interposición de su recurso de revisión, siendo esto la materia de la controversia, por lo que resulta incuestionable la solicitud de información no fue atendida en su totalidad por el Sujeto Obligado.

Por lo anterior, el Pleno de este Instituto determina procedente modificar la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado ordenando la entrega de la información de todo el municipio de Othón P. Blanco y no solo limitarse a lo que corresponde a la Ciudad de Chetumal; en relación al plano, proporcionar la información en un formato que sea legible, en donde claramente se aprecien los nombres de las calles y, finalmente, hacer entrega de la información acerca de las comunidades certificadas por el Municipio de Othón P. Blanco, materia del presente recurso de revisión.

No obstante, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la *Ley de Transparencia*, extremos que en el caso de cuenta, no fueron atendidos por el *Sujeto Obligado*, con el fin de acreditar la inexistencia de la información referida.

Es decir, la declaración de inexistencia de la información deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado* a fin de garantizar al solicitante hoy recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

La anterior consideración se robustece con el Criterio **04/19** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que da cuenta de similares consideraciones que el órgano garante nacional adopta en la materia:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración

formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Resoluciones:

RRA 4281/16. Petróleos Mexicanos. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%204281.pdf>

RRA 2014/17. Policía Federal. 03 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202014.pdf>

RRA 2536/17. Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Areli Cano Guadiana.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf> "

Asimismo, es importante puntualizar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo, que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

De igual manera el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regula la elaboración de versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Ahora bien, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley de Transparencia que enseguida se transcriben:

Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o **en posesión de los sujetos** obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los

medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables.

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto*, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente *recurso*, **resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso.**

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que la Comisionada y Comisionados integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y **ORDENAR** a dicho *Sujeto Obligado*, lo siguiente:

Realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada a fin de que HAGA ENTREGA de esta a la hoy parte recurrente, consistente en: "Información de todo el municipio de Othón P. Blanco y no solo la que corresponde a la Ciudad de Chetumal; en relación al plano, proporcionar la información en un formato que sea legible, en donde claramente se aprecien los nombres de las calles y, finalmente, hacer entrega de la información acerca de las comunidades certificadas por el Municipio de Othón P. Blanco"

- En términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento de la ahora parte recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su Titular de la Unidad

de *Transparencia*, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente *resolución*, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente *resolución*, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente *resolución*, se le aplicará al servidor público antes mencionado, la medida de apremio consistente en amonestación pública, prevista en el artículo 192 fracción I de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, **se MODIFICA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente *resolución*.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la parte *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente *resolución*, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente *resolución*, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese la presente *Resolución* a las partes a través de las Plataformas Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**.

Así lo acordó, en Sesión *Extraordinaria* celebrada el 01 de junio de 2022, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección

de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por la Comisionada y Comisionados que firman al calce, ante Aida Ligia Castro Basto, Secretaria Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.



JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMÁN
COMISIONADA



JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO



AIDA LIGIA CASTRO BASTO
SECRETARIA EJECUTIVA